

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

**Nº: 259**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2019**

**Extracto:**

BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE RESOLUCIÓN DECLARANDO  
PREOCUPACIÓN Y RECHAZO ANTE CREACIÓN EN EL  
ATLÁNTICO SUR, DE UN ORGANISMO REGIONAL DE  
ORDENAMIENTO PESQUERO (OROP)

Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Girado a la Comisión Nº: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

A. 259/19



PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
29 AGO 2019	
MESA DE ENTRADA	
N° 259	Hs. 16
FIRMA	

### FUNDAMENTOS

**Sr. Presidente:**

El pasado 2 de abril del corriente año, el diario La Nación, publico declaraciones de Barry Elsby, presidente de la Asamblea Legislativa Kelpers del Reino Unido, que ocupa las islas Malvinas, quien manifestó estar dispuesto a trabajar con la argentina en un eventual "acuerdo de gestión regional por la pesca sustentable"; poniendo al descubierto el real interés del Reino Unido, de obtener a través de una entidad de control conjunto, la condición de estado riverense; lo que significaría poner en riesgo el reclamo de soberanía, al reconocer implícitamente la condición de país vecino, al propio espacio del territorio nacional que usurpa Inglaterra.

Dicha declaración, resulta de trascendental preocupación para el gobierno fueguino, a la luz de los términos del memorándum de entendimiento FORADORI-DUNCAN;

Máxime cuando, el funcionario británico manifestó que "tanto **Argentina como Malvinas**" están "**involucrados** en la exploración de potenciales áreas de mutuo beneficio", señalando que **se llevó a cabo** una "reciente y exitosa" **investigación científica** conjunta sobre la pesquería de calamar en el **Cono Sur**, producto que el gobierno del presidente **Mauricio Macri** reactivara en mayo de 2018, la comisión de pesca del atlántico sur entre nuestro país y el reino unido;

En tal sentido, la aplicación del acuerdo de Madrid sobre Malvinas suscripto entre el Reino Unido y el gobierno del expresidente Carlos Menem, respecto a la materia pesquera, fue suspendido por el gobierno de Néstor Kirchner, debido al incremento de las medidas unilaterales adoptadas por el Reino Unido, tenían como único objetivo consolidar su dominio sobre aguas y recursos pesqueros.

Sin embargo en el actual gobierno al modificar la política exterior, devino en un a cambio de paradigma que requiere de la expresión de las instituciones provinciales, en el marco del Ejercicio de sus competencias;

**Al respecto, es menester poner de manifiesto la preocupación y rechazo por cualquier acuerdo que sin aprobación del Congreso de la Nación, y que en contradicción con las disposiciones establecidas en la constitución Nacional, no aborden el fondo del problema, es decir la soberanía, instando plantear la urgente necesidad de su rechazo parlamentario por cuanto se constituyen en instrumentos que le permiten a Gran Bretaña afianzar su posición de usurpador colonial y expandirse más allá del archipiélago malvinero, y se encuentran en contradicción con las resoluciones y recomendaciones de la Asamblea de las Naciones Unidas.**

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

En tal sentido, las declaraciones del funcionario de la asamblea legislativa del reino unido en Malvinas, propiciando la instauración de un "acuerdo de gestión regional por la pesca sustentable", ponen el foco de la atención en las medidas del Gobierno Nacional, en política exterior, en particular en la búsqueda de ratificación y ejecución del Acuerdo sobre la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo del Mar (CONVEMAR) relativa a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y Altamente Migratorios, adoptado el 4 de diciembre de 1995 en Nueva York, que el Congreso Nacional aprobó por ley 25.290 el 13 de julio de 2000 y la aprobación del Congreso del Convenio de Conservación del atún en el atlántico Sur (mensaje N° 85/2018);

Al respecto esta legislatura, ha manifestando su preocupación por el Mensaje N° 85/18, tendiente a que Congreso Nacional apruebe el Convenio para la Conservación del Atún en el Atlántico Sur, con "el ingenuo interés" de preservar una especie que no está presente en la ZEEA ni en altamar (Cousseau-Perrotta, INIDEP, 2000), por el riesgo que importaría adherir al mismo reconociendo de facto la ribereñidad del Reino Unido.

Sin perjuicio, del tenor de la respuesta remitida por Cancillería, es dable destacar, que los reparos adoptados u a adoptar, deben ser suficientes y efectivos para obstar el reconocimiento de facto del Reino Unido como Estado ribereño y no meras reservas o argumentaciones vacuas, que permitan ejercer de facto la explotación foránea de los recursos naturales en las zonas marítimas alrededor de las islas Malvinas.

En particular, el Convenio de Conservación del Atún, **alcanza a todas las especies que forman parte de su hábitat** y otorga a los Estados de Bandera **injerencia en la administración de los recursos de los Estados ribereños**, como es el caso de Argentina, con el agravante de que le **permitiría al Reino Unido**, ocupante ilegal en Malvinas, **intervenir sobre los recursos de todo el Mar Argentino**. Ello por cuanto importaría implícitamente una delegación de soberanía intolerable, que dejaría en minoría a los Estados Ribereños en favor de los Estados de Bandera o las organizaciones regionales.

En lo referente a la conservación del Atún el Mensaje, que envió en 2018 la Cancillería al Senado, no se ajusta al artículo 1 del Convenio: "La Zona del Convenio, abarcará todas las aguas del Océano Atlántico, incluyendo los Mares adyacentes», es decir, incluyendo el Mar Territorial, la zona contigua y la ZEEA"; y, los argumentos utilizados por la Cancillería respecto a contribuir a la preservación del atún, son absolutamente inconsistentes, porque –como lo reconociera en el informe remitido a esta legislatura provincial- no hay poblaciones de Atún en el Mar Argentino (Cousseau-Perrotta, INIDEP, 2000) y además, el referido Convenio no se limita a preservar el atún, sino que también alcanza, según expresa su artículo 4, a «especies afines» (que incluiría la caballa y otras) y a «otras especies explotadas en las pesquerías de túnidos». Es decir, a casi todas, en una abierta violación a la ley de Pesca.

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



Asimismo se observa que en el mencionado acuerdo, las decisiones se toman por simple mayoría de votos (Artículo 3, inciso 3). Por lo cual, si adhiriésemos a él estaríamos aceptando un poder supranacional sobre nuestro territorio por sobre la competencia nacional y provincial y en particular respecto a la explotación de nuestros recursos, y pondría en una situación de extrema vulnerabilidad a nuestro país al firmarlo.

En otro orden, la contestación de Cancillería efectuada a esta casa legislativa y que ingresara mediante comunicación oficial no señala las bondades de dicho acuerdo para la Nación, ni el cambio de situación que ameriten e insten al congreso nacional a su ratificación, máxime cuando todos gobiernos sin distinción de su bandera política, no lo han ratificado al día de la fecha;

En correlato con ello, resulta riesgoso avanzar en la ratificación e implementación del Acuerdo de Nueva York de 1995 aprobado por la ley 25.290.

En Igual sentido, compartimos las consideraciones efectuadas oportunamente por el Observatorio Malvinas, respecto a que el mencionado acuerdo de Nueva York, importa una delegación y limitación de las facultades soberanas de los Estados ribereños sobre la administración de sus recursos, dificultando la negociación directa entre las partes sobre las capturas en altamar. En tanto el Acuerdo modifica sustantivamente el equilibrio de competencias estatales alcanzado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

Es de señalar que la ley 25.290, por la que se aprueba el «Acuerdo de Nueva York», utiliza el término «transzonal» en más de 50 oportunidades, sin embargo el mismo no es utilizado ni una sola vez en la CONVEMAR. Lo cual importa un termino carente de consenso científico o jurídico; pero que podría dar lugar a que se incluyan bajo este término aún las especies no migratorias, cuando se traspongan en dos zonas en la que cohabiten y, peligrosamente, denominar de esta forma a aquellas que ingresan al mar argentino ocupado ilegalmente por el Reino Unido. Otro tanto ocurre con los peces «Altamente Migratorios» que ni el Acuerdo ni la CONVEMAR definen.

Al respecto, el Acuerdo no sería de aplicación a nuestro país mientras no se precisen científicamente los referidos adjetivos especificativos y se efectúen las correspondientes enmiendas. A pesar de que la FAO pertenece a las Naciones Unidas, tampoco define qué se entiende por especies transzonales o altamente migratorias y ratifica nuestra opinión, que la CONVEMAR no ofrece ninguna definición válida para las especies altamente migratorias y, precisa, «que en las poblaciones transzonales, deben indicarse, no sólo por el nombre de la especie (como en las altamente migratorias), sino también, su ubicación específica.

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

De ello resulta el temor fundado, de que el Acuerdo limitaría la decisión soberana de los Estados ribereños de administrar sus recursos y puertos con absoluta autonomía dentro de su ZEE, dándole injerencia en forma indirecta a los Estados de Bandera que pescan en Altamar o a las Organizaciones regionales lo cual resulta contrario al art. 4º de la Ley 24.922, que establece que son de su dominio y jurisdicción exclusiva los recursos vivos marinos existentes en las aguas de la ZEEA y en la plataforma continental argentina y, en su condición de estado ribereño, podrá adoptar medidas de conservación en la ZEE y en el área adyacente a ella, sobre los «recursos transzonales y altamente migratorios», o que pertenezcan a una misma población o a poblaciones de especies asociadas a las de la ZEEA.

Facultad reservada por el Estado Nacional, que permite a la Argentina negociar directamente entre empresas, bajo regulación Estatal, sin necesidad de estos Acuerdos que subordinan al país a entes regionales o Estados de Bandera, con la accesoria dificultad de una posterior denuncia, como ya ha ocurrido con los Acuerdos con la URSS o la Unión Europea.

Es importante en este sentido definir la preeminencia de los Estados ribereños sobre los Estados de bandera, siendo esclarecedor lo sostenido por la FAO (FIDI, FAO) en este aspecto, cuando dice que "las poblaciones transzonales son fundamentalmente "residentes" de las ZEE (es decir, su biomasa global se encuentra en gran parte dentro de la ZEE)" y "que actualmente observa la tendencia a la firma de acuerdos de pesca entre países costeros y los que pescan en aguas distantes, donde estos últimos se comprometen a pagar el acceso a los recursos y el Estado ribereño fija el número de licencias."

Esto se interpreta como el reconocimiento de facto de un derecho privilegiado del Estado ribereño (Munro, 1993). Muchas otras especies recorren grandes distancias en sus migraciones, pero sin alejarse nunca del continente y se consideran también como altamente migratorias o transzonales»; ello ya podría estar definiendo la preeminencia que tiene la ZEE por sobre la zona adyacente, respecto de la administración del recurso por parte del Estado ribereño.

Por otra parte, las especies de la ZEEA en general y el calamar en particular, tienen su biomasa y principal ciclo de vida dentro de la ZEE y su ecología trófica está vinculada a otras especies dentro de esta, ya sea actuando como depredadores o presas, de modo tal que la captura del calamar por fuera de la ZEE no solo lo afectará, sino también al conjunto de especies con las que el calamar interactúa en el ecosistema y muy en particular a la merluza.

Por lo tanto, es el Estado ribereño el que debe administrar unilateralmente el recurso, acordando su explotación más allá de las 200 millas, porque es entre la plataforma continental y el talud donde se produce la reproducción y muerte

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora Provincial  
TIERRA DEL FUEGO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



del calamar, por lo cual su captura no regulada afecta el cierre del ciclo biológico y su sustentabilidad.

En este punto debemos observar que la Argentina debería controlar las capturas de los buques extranjeros más allá de la milla 200, ya que conforme el art. 4º de la Ley 24.922 debe hacerlo en toda la extensión de nuestra plataforma continental argentina (350 millas) y, como también lo indica ese artículo, en su condición de estado ribereño «podrá adoptar medidas de conservación en el área adyacente a la ZEE sobre los recursos transzonales y altamente migratorios, o que pertenezcan a una misma población de especies asociadas a las de la ZEEA».

Lo mismo aplica para la protección de los recursos que migran al área marítima argentina ocupada ilegalmente por el Reino Unido donde la Argentina debería - al menos- aplicar el criterio de precaución, al no tener certeza ni control sobre esa área.

Estas cuestiones relativas a la regulación de recursos vivos no pueden tratarse solo desde lo jurídico, sino que deben tener muy especialmente en cuenta los factores biológicos, ambientales y los sociales; y no deben perder de vista las cuestiones económicas, ya que muchos Estados de Bandera que pescan en Alta Mar subsidian con sumas millonarias las operaciones de captura.

Cuando algunos técnicos, asesores o diplomáticos magnifican respecto a lo dicho en la CONVEMAR, debiéramos recordarles que ésta no es letra muerta y el gobierno nacional ya debería haber efectuado varias solicitudes de enmiendas porque ella afecta los intereses argentinos.

No obstante, la ley 24.543 en su art. 2º formuló declaraciones, que ratifican lo escrito hasta aquí: "...c)...El gobierno argentino, teniendo presente su interés prioritario en la conservación de los recursos que se encuentran en su ZEE y en el área de alta mar adyacente a ella, considera, que de acuerdo con las disposiciones de la Convención, cuando la misma población o poblaciones de especies asociadas se encuentren en la ZEE y en el área de alta mar adyacente a ella, la Argentina, como estado ribereño y los estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente a su ZEE, deben acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones o especies asociadas en el alta mar.

Independientemente de ello, el gobierno argentino interpreta que, para cumplir con la obligación que establece la Convención sobre preservación de los recursos vivos en su ZEE y en el área adyacente a ella, está facultado para adoptar, de conformidad con el derecho internacional, todas las medidas que considere necesarias a tal fin; d) "...(pese a) la ratificación de la Convención...el gobierno argentino manifiesta que no reconoce ni reconocerá la titularidad ni el ejercicio por cualquier otro Estado, de ningún derecho de jurisdicción marítima que pretenda ampararse en una interpretación de la Resolución III que vulnere los derechos Argentina...La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre...los espacios marítimos e insulares..."

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

De los considerandos del Acuerdo resaltan que la depredación se produce por la pesca de Alta Mar: y refieren que "los problemas señalados en el capítulo 17 del Programa 21, a saber, que la ordenación de la pesca de altura es insuficiente en muchas zonas y algunos recursos se están explotando en exceso; los problemas de pesca no regulada, sobre capitalización, tamaño excesivo de las flotas, cambio de Bandera para eludir los controles, uso de aparejos no selectivos; falta de fiabilidad de las bases de datos y de cooperación suficiente entre los Estados".

Especialmente, jamás dicha convención, podría ser de aplicación a las especies de la ZEEA o su área adyacente, porque la CONVEMAR no incluye a ninguna especie del Mar Argentino o adyacente como "Peces, Crustáceos ni Moluscos Transzonales ni Altamente Migratorios".

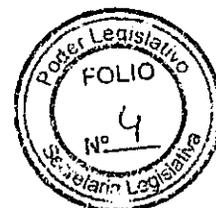
Al respecto ha sostenido el **observatorio Malvinas** que se debe tener en cuenta que:

- a) *Dicho Acuerdo modifica sustantivamente el equilibrio de competencias estatales alcanzado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a pesar de que en su Artículo 4 expresa que no es su intención hacerlo;*
- b) *En su Artículo 7.2, la exigencia de compatibilidad de las medidas de conservación y ordenación entre las medidas aplicadas por el Estado ribereño en sus aguas jurisdiccionales y las adoptadas respecto de las mismas poblaciones de peces por una organización o arreglo regional o subregional de ordenación pesquera (OROP) para el área de alta mar adyacente a las aguas jurisdiccionales del Estado ribereño, conlleva un menoscabo de las competencias que asisten al estado ribereño, toda vez que éste participa en el mecanismo decisorio de la OROP como un miembro individual en la misma frente a la pluralidad restante de Estados con flotas pesqueras a distancia;*
- c) *Sin perjuicio del deber de todos los Estados de cooperar en la conservación de los recursos vivos marinos, suelen no resultar coincidentes los intereses del Estado ribereño y los intereses de los Estados con flotas pesqueras a distancia;*
- d) *En los casos en que una OROP asuma competencias para establecer medidas de conservación y ordenación respecto de determinadas poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios, dicho Acuerdo en su Artículo 8.3 obliga a los Estados Parte en el mismo a hacerse miembros de la OROP o a comprometerse a acatar sus disposiciones;*
- e) *En su Artículo 8.4 el Acuerdo restringe el acceso al caladero de pesca a los Estados miembros de la OROP y aquellos otros Estados que se han comprometido a acatar sus disposiciones;*
- f) *De todo ello resulta un flagrante apartamiento de la libertad de pesca en alta mar y del principio pacta tertiis, que, so pretexto de insuficiencias normativas y del deber de cooperar, trastoca el antes mencionado equilibrio de competencias logrado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el*

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



*Derecho del Mar, ignorando que la creación de una OROP no constituye el único mecanismo para canalizar el deber de cooperar;*

*g) El Acuerdo de Nueva York de 1995, al poner en cabeza de una OROP la responsabilidad de la conservación y administración de los recursos, estableciendo que solamente los Estados que sean miembros de la OROP en cuestión o que se avengan a cumplir con todas las medidas de conservación y administración dictadas por ella tienen derecho a pescar, en los hechos, esto significa que los sistemas de distribución de cuotas de pesca establecidos por la OROP serían obligatorios para dichos Estados y para los Estados partes en el Acuerdo, con lo que se consolida el mecanismo de apropiación de los recursos por la OROP y la creación de derechos a futuro, generándose, además, una situación negativa que opera en detrimento de los nuevos Estados que procuran su acceso a dichos recursos;*

*h) Nuestro país ha sostenido el principio de la libertad de los mares, de larga data, recogido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en oposición a distintas formas de apropiación de los recursos vivos de la alta mar por flotas de larga distancia en perjuicio de los intereses de los Estados ribereños, circunstancia que aconsejó no sólo a no ratificar el Acuerdo de Nueva York de 1995 sino también a dejar expresa constancia en la Asamblea General de las Naciones Unidas y en otros foros internacionales de su negativa a considerarse obligado en virtud de disposiciones basadas en dicho Acuerdo. Ello, por cuanto la aplicación de recomendaciones o medidas de conservación o de ordenación, el emprendimiento de investigaciones científicas o cualquier otra actividad en alta mar deben tener como marco jurídico ineludible el derecho del mar en vigor, que prescribe el deber de cooperar en términos acordes con la Convención, de allí que el cumplimiento de otras recomendaciones o medidas no puede ser alegado como una pretendida justificación para ignorar o negar los derechos en ella establecidos;*

*i) Más allá de las implicancias negativas que trae aparejadas la aplicación del Acuerdo de Nueva York de 1995 para los Estados ribereños, grave razón que debe determinar su no ratificación reside en la circunstancia de que el establecimiento de una OROP en el Atlántico Sudoccidental, generaría una situación jurídica y políticamente inadmisibles a raíz de la ocupación ilegal de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con resultados impredecibles para la República Argentina. Ello, toda vez que miembros de las organizaciones o partes en arreglos regionales o subregionales de conservación y de ordenación pesquera son llamados a serlo los Estados cuyos nacionales pescan en el área de alta mar adyacente a la zona económica exclusiva y los Estados ribereños de la región o subregión, todos los cuales participan en el mecanismo de adopción de decisiones. La situación objetiva, que de tal modo quedaría configurada en el Atlántico Sudoccidental, permitiría legitimar como Estado ribereño al ocupante ilegal de*

*Cristina Ester BOYADJIAN*  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

*los archipiélagos australes en disputa, coadyuvando a su afianzamiento, el cual, pese a las reservas de soberanía, declaraciones y objeciones que pudieran formularse, obtendría el reconocimiento como tal por otros Estados miembros de dicha organización o partes en el arreglo subregional, dando lugar a un proceso difícilmente reversible, destinado a socavar la soberanía territorial y marítima de la República Argentina en el Atlántico Sur y a acarrear otras consecuencias impredecibles en tiempo y espacio;*

*¿Cuáles son los cursos de acción que prevé instrumentar el Poder Ejecutivo que tengan como consecuencia indubitada y definitiva asegurar la no ratificación del Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (Acuerdo de Nueva York de 1995)?*

*Segunda pregunta:*

*¿En tal contexto, tiene el Poder Ejecutivo previsto comunicar formalmente al Depositario su decisión de no hacerse Parte en el Acuerdo o de proceder al retiro de la firma?*

Como legisladora fueguina no puedo dejar de manifestar mi preocupación ante las manifestaciones efectuadas por el funcionario del reino unido, respecto a la predisposición y avance de un acuerdo regional sobre pesca en el atlántico sur, que podrían importar un retroceso en materia del reclamo de defensa de la soberanía en nuestras Islas Malvinas, propiedad de todos y cada uno de los fueguinos, y de todos y cada uno de los argentinos.

Es por las razones precedentemente citadas que solicitamos a los legisladores su voto afirmativo para la aprobación de la presente iniciativa.

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** DECLARAR su profunda preocupación y rechazo ante la posible creación en el Atlántico Sur, de un Organismo Regional de Ordenamiento Pesquero, (OROP) en el marco de la explotación de recursos naturales pertenecientes a la jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a la Jurisdicción de la Nación Argentina.

**Artículo 2º.-** Solicitar a los diputados y senadores por la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, a que se expidan en defensa de nuestra integridad nacional, instando la derogación de la Ley Nacional N° 25.290 y denuncia del tratado aprobado por dicha ley.

**Artículo 3º.-** Remítase copia a la la Secretaría de Representación Oficial para la Cuestión Malvinas, a fin de que evalúe las acciones a adoptar.

**Artículo 4º.-** Regístrese, comuníquese y archívese.